



Consejo Federal del Notariado Argentino

XXXI JORNADA NOTARIAL ARGENTINA CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO. - CÓRDOBA. 2014. 7 y 8 DE AGOSTO 2014.

TEMA III *“Las prohibiciones del art. 985 del C.C. Interés contrario. Interpretación de la norma frente a la actuación con personas jurídicas y la celebración o ejecución de contratos de fideicomisos. Otros supuestos. Carácter de la nulidad consagrada”*

Coordinadora nacional: Haydée Sabina Podrez Yaniz: Mail: sabinapy@gmail.com. Tel. 01142445435/ 01142442205

I- Motivación de su abordaje

Un importante desafío

El tema planteado, que en una primera lectura podría parecer de menor trascendencia, representa, sin embargo, un tópico de permanente interés y vigencia para el notariado en el ejercicio diario de nuestra función. A poco de indagar en su tratamiento resulta llamativo que el mismo no haya sido motivo de análisis en jornadas y convencionales notariales anteriores. No existe tampoco demasiada bibliografía al respecto pero sí, en cambio, innumerables consultas de colegas acerca de su debida interpretación como varios fallos en donde la jurisprudencia se ha expedido.

Todo lo que resulta un gran desafío para quienes se sientan atraídos a expresar sus ideas en una Jornada Notarial de orden Nacional. Fácil es concluir sobre lo que otro ya ha pensado, difícil es expresar ideas responsablemente en base a nuestras propias convicciones con argumentos justificatorios para que las mismas sean sometidas al juicio crítico-técnico de la comunidad científica resultando de utilidad para la misma. Esa es tarea del verdadero intérprete del Derecho. Ronald Dworkin (1931-2013) -Profesor de la Universidad de Oxford y uno de los



Consejo Federal del Notariado Argentino

más destacados jusfilósofos del siglo XX- en su obra “*Law’s Empire*” insistió en comparar la tarea del jurista con la del novelista al que se le encomienda escribir un nuevo capítulo de una larga novela que otros empezaron con anterioridad y a su vez otros continuarán. Para cumplir con esa tarea no sólo hay que partir de una interpretación integral de toda la trama que se recibe ya elaborada, sino que además, se debe avizorar lo que pueden escribir nuestros sucesores como si fuera el desenlace final de la obra. La responsabilidad del novelista es tratar de obtener el mejor resultado como si fuera la de un solo escritor y no la de varios. La tarea que se propone es algo similar a lo expuesto. Analizar esta temática inédita en base a un ejercicio constructivo de la totalidad de la práctica jurídica en términos de legalidad, justicia y equidad, con el fin de interpretar de la mejor manera posible el derecho vigente en el tema a tratar. Y aquí el desafío que nos proponen. Es nuestro deseo que muchos colegas se tienten en esta tarea que podrá contribuir al notariado todo.

II- El planteo del tema

1- El principio de imparcialidad del notario

La doctrina en forma mayoritaria ha expresado que el notario es un profesional del derecho en ejercicio de una función pública. La actividad notarial, conlleva por un lado, una serie de reglas y preceptos que regulan su ejercicio pero además y por sobre todo, el cumplimiento estricto de principios éticos que hacen a su esencia misma.

El comportamiento ético es propio de la condición humana y se traduce en consecuencia al ejercicio de todas las profesiones.

En la cuestión notarial adquiere especial relevancia ya que -a nuestra manera de pensar- es un elemento esencial al momento de definir qué es un notario.



Consejo Federal del Notariado Argentino

La elaboración del documento notarial requiere que su autor goce de la investidura que le confiere la ley ejerciéndola conforme a los límites de sus atribuciones respecto a la naturaleza del acto y dentro del territorio que se le ha asignado, todo lo que garantiza la validez y la circulación del mismo.

Se propone en este caso analizar lo dispuesto por los Artículos 980, 988, 989, 997, 998, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004 y 1005 del Código Civil.

El notario debe además, mantener una austera imparcialidad frente a todos y cada uno de los requirentes traducida en la mayoría de los casos en los documentos en los que él interviene.

Es fundamental analizar el concepto de imparcialidad de la función notarial con especial relación al caso en que los intereses personales o el de los allegados al notario puedan interponerse o enturbiar el debido resultado. Se propone indagar en la tésis de la normativa de fondo como así también en la contemplada en la regulación de nuestra función en las distintas leyes locales y la posibilidad de ahondar en la legislación comparada.

2- Lo legislado en nuestro Código Civil

Si bien la afectación de la imparcialidad del notario se merita en cada caso en concreto, el legislador debió categorizar la misma con objetividad regulando situaciones claras. Varias son las normas que se nos propone analizar, a saber:

El Artículo 985 del Código Civil dispone: *“Son de ningún valor los actos autorizados por un funcionario público en asunto en que él o sus parientes dentro del cuarto grado fuesen personalmente interesados; pero si los interesados lo fueren sólo por tener parte en sociedades anónimas, o ser gerentes o directores de ellas, el acto será válido”.*



Consejo Federal del Notariado Argentino

Por su parte, en materia de testamentos el Artículo 3.664 establece que: *“El escribano y los testigos en un testamento por acto público, sus esposas, y parientes o afines dentro del cuarto grado, no podrán aprovecharse de lo que en él se disponga a su favor”*.

El Artículo 3.653 agrega además, que *“El escribano pariente del testador en línea recta en cualquier grado que sea, en la línea colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive, no puede concurrir a la redacción del testamento”*.

Por último, el Artículo 3.707 establece que *“Tampoco pueden ser testigos en los testamentos los parientes del escribano dentro del cuarto grado, los dependientes de su oficina, ni sus domésticos”*.

El Artículo 985 parece presentar algunas falencias en su redacción. Deberíamos tomar razón -a los efectos de clarificar su interpretación- de la nota de Vélez Sarsfield citando a Bonnier, quien por su parte, remite a la Ley francesa del 25 Ventoso y lo expresado por el Artículo 693 del Esboço de Freitas. Se estima que ello podría contribuir a reconstruir el alcance y el sentido de la explícita prohibición.

Creemos necesario, además, el estudio articulado y sistemático de los artículos citados.

3- Similares prohibiciones en el Proyecto de Refofma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial que cuenta a la fecha con media sanción de la Cámara alta

Dice el Artículo 291: *“Es de ningún valor el instrumento publico autorizado por un funcionario público en asuntos en que él, su cónyuge, su conviviente, o un pariente suyo dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, sean personalmente interesados”*.

Por su parte el Artículo 295 considera *“Testigos inhábiles en los instrumentos públicos....c) Los dependientes del oficial público; d) el*



Consejo Federal del Notariado Argentino

cónyuge, el conviviente y los parientes del oficial público, dentro del cuarto grado y segundo de afinidad...” Precepto que es reiterado en el Artículo 2.481 al referirse a los testigos de un testamento celebrado por acto público.

Se recomienda analizar, en este caso puntual el concepto de parentesco que adopta este cuerpo legal, sus diferencias con el velezano, así como la supresión en el tema en tratamiento, de toda mención a las personas jurídicas. Un posible planteo exegético sería que se ha querido ser aún más amplio que la prohibición regulada en la actual legislación.

Debería remitirse al Artículo 143 en donde claramente se dice que las personas jurídicas tienen personalidad diferenciada distinta de sus miembros.

4- Naturaleza de la prohibición

Se propone indagar y expedirse al respecto de las distintas posiciones doctrinarias sobre la prohibición contenida en el Artículo 985 del Código Civil, acerca de si es una incapacidad del oficial público, o sólo consiste en una incompetencia en razón de las personas.

5- Interés del notario

La norma de marras, tanto en el derecho vigente, como en el proyectado, utiliza la expresión gramatical "*personalmente interesados*" a nuestro criterio en referencia a la posibilidad de generarse un conflicto de intereses.

Se propone analizar ¿qué se entiende por conflicto de intereses?; ¿de qué tipos de intereses se trata?; ¿debe ser éste directo o también lo puede ser indirecto?.

Debemos recordar la necesidad de aplicar criterios objetivos ya que una apreciación subjetiva sería sumamente peligrosa pudiendo afectar los



Consejo Federal del Notariado Argentino

actos jurídicos que se instrumentan perjudicando la seguridad jurídica principio fundante e imprescindible de todo orden.

Se propone indagar en los distintos casos jurisprudenciales, en especial la actuación del concubino o la concubina, del hijo del cónyuge en el protocolo del notario, el caso del conuñado, la designación de albacea al escribano ante quien se otorga un testamento, el otorgamiento de poderes a favor del o la cónyuge para litigar, la autorización de una venta en propiedad horizontal en un edificio en donde el notario es titular de otra unidad funcional, la constatación notarial en un consorcio en donde el notario es copropietario, la compra para terceros involucrados con el notario aunque la aceptación se produzca en otro protocolo notarial.

Resultaría de suma utilidad analizar además, el concepto de parentesco: por cosanguinidad, por afinidad y el adoptivo. Su inclusión o exclusión de la prohibición. Cómputo de grados: línea recta (ascendente y descendente); línea colateral y su derivación de un tronco común, sus distintas líneas ascendentes y descendentes; la afinidad y los lazos que unen a los esposos con los parientes consanguíneos de su cónyuge.

6- Interpretación de la norma frente a la actuación de personas jurídicas

Luego de expresar que son de ningún valor los actos en que el funcionario público o sus parientes dentro del cuarto grado “*fuesen personalmente interesados*”, el Artículo 985 agrega que “*si los interesados lo fueren sólo por tener parte en sociedades anónimas, o ser gerentes o directores de ellas, el acto será válido*”.

El codificador mantiene nuevamente el criterio de Bonnier citado en su nota. La doctrina civilista es conteste que la salvedad puesta en tal



Consejo Federal del Notariado Argentino

artículo deriva de la propia personalidad jurídica de la sociedad anónima por lo que no contemplar esta situación hubiera sido extremar el rigor legal. Las sociedades anónimas, por tener carácter de personas jurídicas, están dotadas de una personalidad propia, independiente y distinta de la persona de los socios y de la de los gerentes, directores o administradores.

Deberíamos preguntarnos si en los días que corren se podría superar una interpretación exclusivamente gramatical del precepto, que sólo comprende en la excepción a las sociedades anónimas, cuando parecería más adecuado extender la misma a la calidad de personas jurídicas.

Parecía ser que la invalidez del acto sólo se produciría cuando el escribano y los parientes dentro del cuarto grado, estén personalmente interesados (interés directo como la doctrina lo ha exigido). En cambio, cuando el escribano o los parientes integran como accionistas una sociedad anónima, o son directores o gerentes de ella, si bien es posible percibir un interés, *éste es indirecto o más difuso*, en tanto el mismo se limita a mantener una participación accionaria dentro del elenco societario, no siendo contundente y directo con el acto instrumentado, como lo exige la norma comentada. De todos modos el codificador introduce la pauta y la salvedad en aras de una mejor comprensión del texto y de excluir situaciones no acordes con la naturaleza de la prohibición que debe ser estrictamente aplicada. La inclusión de la calidad de directores también en la excepción, es a nuestro juicio destacable y no fue debidamente advertida por la doctrina. Vélez Sarsfield quiso ser absolutamente claro en el sentido de que aunque el accionista además fuere director (integrante del órgano que administra la sociedad o gerente) el acto sería válido, sobre todo teniendo en cuenta que en la época en que se dictó el Código Civil, para ser director de la



Consejo Federal del Notariado Argentino

sociedad anónima era requisito ser accionista de la sociedad (ver Artículo 336 del Código de Comercio, hoy derogado por la Ley 19.550).

Debemos recordar que al momento de la sanción del Código Civil se requería autorización del Estado para funcionar como persona jurídica distinta a las personas que la componían.

Entendemos que la cuestión, lejos de agotarse, adquiere en estos tiempos una inusitada importancia, sobre todo por cuanto la mayoría de los emprendimientos tienen como protagonistas a personas colectivas, entidades sin fines de lucro y demás modalidades asociativas no mencionadas directamente por el Artículo 985 que comentamos. Por tal motivo, sugerimos expedirse si la interpretación sólo puede reducir a la gramaticalidad, severamente discutida, y si resultaría factible incluir situaciones donde los principios finalistas de la norma no se vulneraran.

Teniendo presente la evolución legislativa operada a partir de la reforma introducida por la Ley 17.711, es necesario indicar que ella se aplica sobre la totalidad del cuerpo codificado, inclusive sobre aquellas normas que no fueron reformadas. Interpretar lo contrario implicaría desvirtuar el efecto de introducir una reforma parcial dentro del Código. La incorporación de nuevas normas influye y afecta necesariamente al resto del contenido normativo, y el intérprete no puede prescindir de ese efecto. Esta afirmación nos ayudará a actualizar la única excepción societaria del Artículo 985 del Código Civil, sobre la base de una hermenéutica razonable integrando situaciones devenidas a partir de la incorporación de nuevas modalidades asociativas inexistentes al tiempo de la sanción del Código Civil.

Sería aconsejable evaluar las situaciones provocadas por la evolución de las instituciones y si ello autoriza actualizar el campo de aplicación de



Consejo Federal del Notariado Argentino

lo normado a otros tipos societarios en los cuales la responsabilidad de los socios también se limita al capital social.

7- Interpretación de la norma en la celebración o ejecución de contratos de fideicomisos

La regulación del instituto del fideicomiso por la Ley 24.441 promulgada el 9 de enero de 1995, plantea la cuestión de saber si el pariente, quien sólo es agente fiduciario de bienes comprendidos en un fideicomiso, se encuentra interesado o no, personalmente, en los actos que ejerza sobre dicho patrimonio, a tenor de lo regulado por el Artículo 985 del Código Civil.

El Artículo 14 de la citada ley determina que los bienes fideicomitados constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario y del fiduciante, quedando exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario según lo dispuesto su Artículo 15. Se crea así una categoría patrimonial específica y diferenciada del patrimonio común de la persona del fiduciario. Sin embargo, éste, es igualmente, titular del dominio adquirido en las condiciones que la ley determina.

Deberíamos analizar en este caso puntual el Artículo 11 que califica que sobre los bienes fideicomitados se constituye una propiedad fiduciaria del fiduciario. Si bien tales bienes no forman parte de la prenda común de los acreedores comunes del fiduciario, éste es el único titular de esos bienes y ejerce sobre los mismos el poder dispositivo conforme lo dispuesto por el Artículo 17.

Es de destacar, además, que se atribuye al fiduciario la responsabilidad objetiva de acuerdo al Artículo 1.113 del Código Civil, aunque se limite al valor de la cosa fideicomitada cuyo riesgo o vicio fuese causa del daño, si el fiduciario no pudo razonablemente haberse asegurado.



Consejo Federal del Notariado Argentino

También aconsejamos tener en cuenta que, según el Artículo 13, la figura del fideicomiso permite adquirir la propiedad fiduciaria de otros bienes con los frutos de los bienes fideicomitidos o con el producto de actos de disposición de los mismos, modificándose así la composición del patrimonio a partir del ejercicio de la voluntad del fiduciario.

Finalmente, el cargo no se presume gratuito, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 8 se establece que la retribución es un derecho del fiduciario, salvo estipulación en contrario, indicando que si ésta no hubiera sido fijada en el contrato, podrá ser establecida por el juez en consideración a la índole de la encomienda y la importancia de los deberes a cumplir.

De todo lo expuesto, deberíamos preguntarnos si el fiduciario, como titular de la propiedad fiduciaria, ejerce una posición jurídica donde su interés personal se encuentra comprometido, sin perjuicio de los que también correspondan al fiduciante, beneficiario y fideicomisario de acuerdo con los términos del contrato oportunamente celebrado.

8- Otros supuestos

Proponemos analizar con especial consideración en relación al Artículo 985 del Código Civil, y los criterios jurisprudenciales, entre otros:

La no mención del cónyuge en el artículo citado, pero sí en el Artículo 3664.

El concubino o la concubina. Los casos en que tienen hijos en común.

La introducción en la normativa vigente del divorcio vincular.

La aplicación del precepto en relación a la adopción.

La intervención de parientes como apoderados y poderes a favor de parientes del notario.

La actuación del notario como albacea en un testamento por él autorizado.



Consejo Federal del Notariado Argentino

El notario como depositario en un requerimiento formulado ante él mismo y su relación con el contrato de depósito.

El otorgamiento de reglamentos de copropiedad y administración que afectan a múltiples unidades funcionales, alguna de las cuales podría haber sido adquirida o comprometida a pariente del notario incluido en el grado indicado.

Incompatibilidad del notario o del registro notarial. Actos comprendidos en el Artículo 985 del Código Civil para un autorizante, extendidos ante otro actuante del mismo Registro.

9- Carácter de la nulidad consagrada

La norma expresa "*Son de ningún valor...*" consagrando así la nulidad absoluta de los actos explícitamente prohibidos, lo que fue considerado por parte de la doctrina como un precepto de orden público.

Cabe preguntarse si la nulidad comprende además el negocio formalizado.

El fundamento central que ha expuesto la doctrina para arribar a la conclusión de que también queda anulado el negocio formalizado se debe a la interpretación sistemática de los artículos 987 y 1.185 del Código Civil, ya que –de habilitarse la “conversión formal” dispuesta en el primero– la escritura nula por infracción al artículo 985 se tornaría instrumento privado y el acto contenido –por ejemplo: contrato de compraventa inmobiliaria– valdría como estipulación preliminar bilateral, acorde a la “conversión substancial” establecida en la segunda de aquellas normas. Y el corolario de todo ello es la paradójica posibilidad de que el propio autorizante, su cónyuge o pariente dentro del cuarto grado –según el caso– tendrían derecho a demandar a la otra parte la elevación a escritura pública de aquel mismo contrato preliminar.



Consejo Federal del Notariado Argentino

La respuesta que formulemos nos lleva a considerar la enorme trascendencia jurídica y socioeconómica del instrumento público. Reparando en ella, se impone que el derecho opte, sin hesitar, por la certeza, fulminándolo de nulidad solamente en situaciones susceptibles de determinación objetiva, en resguardo de la seguridad jurídica no admitiendo prueba en contrario.

En términos generales los variados dictámenes emitidos por los distintos colegios notariales de nuestro país y por la doctrina en general consideran que: el Artículo 985 del Código Civil contiene preceptos imperativos, prohibitivos de la intervención notarial sólo en aquellos casos expresamente indicados en la norma.

Nos planteamos si estas normas deben ser interpretadas restrictivamente, por cuanto la regla implica declamar la amplia competencia funcional del notario, salvo exclusión expresa o si por el contrario debería ser más restrictiva.

Si el valor “imparcialidad” que fundamenta la prohibición dispuesta, no admite prueba en contrario, qué ocurre en aquellos casos en que efectivamente la imparcialidad no se hubiese afectado.

Si la prohibición del Artículo 985 del Código Civil es aplicable tanto a la actuación protocolar como a la extraprotocolar del notario, por cuanto, en general, refiere a los actos en que intervenga.

¿Cuál es la razón por la que, si bien el Artículo 985 se encuentra ubicado dentro del capítulo de instrumentos públicos, o sea aplicable a todos los oficiales públicos que confeccionan instrumentos públicos, se desconocen casos fuera del ámbito notarial?

¿Por qué *a contrario sensu* de lo que hemos indicado precedentemente, fuera de los casos expresamente nominados por el Artículo 985, la ley no presupone comprometida la imparcialidad, razón



Consejo Federal del Notariado Argentino

por la cual cualquier afectación real de este valor debe ser debidamente acreditada con la prueba suficiente?.

¿Debería el notario abstenerse de autorizar actos en casos no incluidos en el ámbito de aplicación del Artículo 985 frente a la presunción de parcialidad por la proximidad de un vínculo no computable en la norma que estudiamos?

Nos preguntamos, además, si en la intervención del notario en donde su relación vincular con el requirente fuera reñida con la ética y estuviera fuera de las prohibiciones del Artículo 985, no se afectaría acaso gravemente la esencia del ejercicio de nuestra función. En tal caso, la misma sólo se tendrá acreditada mediante la adecuada actividad probatoria, demostrada la irregularidad cometida y la grave afectación de la imparcialidad. Tal vez el contra sentido del sin sentido.

10- A modo de comentario

Se nos propone una ardua tarea. La de encontrar la tésis normativa acreditando con fundamentos certeros y objetivos una aplicación funcional y óptima del instituto.

Sabemos que los supuestos nulificantes deben ser interpretados restrictivamente, motivo por el cual con mayor razón, se hace necesario encontrar el justo campo de aplicación a esta norma.

Tal vez la esencia de lo buscado esté más allá de la letra misma de la ley aunque ésta resulte imprescindible. Tal vez, esté en nuestra propia conciencia. Mantener la imparcialidad parece ser la clave. La vida nos ha enseñado, y el ejercicio de la función durante tantos años nos ha confirmado, que cuánto más difíciles sean los planteos más reparos deberíamos tomar.



Consejo Federal del Notariado Argentino

Y como decían los latinos **“Quod quid difficilius est, eo maior ad id cura est adhibenda”** (“Por el hecho de que algo sea más difícil, por ello debe aplicársele mayor cuidado”).

Estimados colegas, este es el desafío para el que hemos sido convocados por el Consejo Federal del Notariado Argentino. En hora buena.

BIBLIOGRAFÍA SUGERIDA

General

ARAUZ CASTEX, Manuel. Derecho Civil. Parte General.

BELLUSCIO, Augusto C. y ZANNONI, Eduardo A. Código Civil y leyes complementarias. Tomo 4. Artículos 896 a 1065.

BONNIER citado por SPOTA, Alberto G. En: Tratado de Derecho Civil.

BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo. Tomo 2.

BORDA, Guillermo. Derecho Civil. Parte General. Tomo 2.

BUERES, Alberto J. y HIGHTON, Elena I. Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Parte General. Obligaciones. Artículos 979/1065. Tomo 2C.

LLAMBÍAS, Jorge J. Tratado de Derecho Civil. Parte General. Tomo II.

MACHADO, José Olegario. Exposición y Comentario al Código Civil Argentino.

RIPERT-BOULANGER. Derecho Civil (según Tratado de Planiol). Tomo VIII.

RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela. Código Civil Comentado. Hechos y Actos Jurídicos. Artículos 896 a 1065.

SALVAT, Raymundo Miguel. Tratado de Derecho Civil Argentino. Tomo II.

SPOTA, Alberto G. Tratado de Derecho Civil.



Consejo Federal del Notariado Argentino

Especial

BACA MARTÍNEZ, Eloísa Amanda; CONDOLEO, Néstor; GONZALÍA, María Victoria. *Poderes a favor de parientes del escribano*. p. 139-158. En: Revista del Notariado. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, octubre-diciembre 2008, 894.

BUDANO ROIG, Antonio R. *Actos nulos y anulables y nulidades manifiestas y no manifiestas. Visión crítica de la eliminación de ambas categorías en el Anteproyecto de reformas al Código Civil*. ED, 4/7/2012.

BENSEÑOR, Norberto Rafael. *El artículo 985 del Código Civil argentino*. Revista Notarial. Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. Nro.938, p 171.

CARMINIO CASTAGNO, José Carlos. *El artículo 269 del Proyecto de nuevo Código Civil y una disvaliosa innovación*. p. 35-42. En: Revista del Notariado. Buenos Aires, Colegio de escribanos de la Capital Federal, enero-marzo 2000, 859.

CARMINIO CASTAGNO, José Carlos. *El artículo 985 del Código Civil argentino*. p.1979-1988. En: Revista del Notariado. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, noviembre-diciembre 1971, 720.

BORDA (h), Guillermo J. *Las relaciones de familia en el Proyecto de Código Civil y Comercial*. Revista de Derecho de Familia y de las Personas. N° 6, julio de 2012.

FASSI, Santiago. *Tratado de los Testamentos*. Tomo II, p 226.

GIRALT FONT, Jaime. *Las actas de depósito y el artículo 985 del Código Civil*. p. 703-71. En: Revista del Notariado. Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, julio-septiembre 1991, 826.



Consejo Federal del Notariado Argentino

LEGON, Fernando. *La inhabilitación del actuario para el otorgamiento de actos públicos que interesen a él o a sus parientes*. J.A. Tomo 54, p. 376.

MARTÍNEZ SEGOVIA, Francisco. *Función Notarial*. Martínez Ed. Jurídicas Europa-América. Col. Breviarios de Derecho, 1961.

MEDINA, Graciela. *Las diez grandes reformas al derecho de familia*. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*. Nº 6, julio de 2012.

MOLINA DE JUAN, Mariel F. *El parentesco en el Anteproyecto de Código Civil*. SJA-2012/06/20-41; JA-2012-II.

MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Mandatos*. Ed. Ediar S.A. 1979.

PERRINO, Jorge O. Capítulo XV. *Parentesco*. En: *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012*. Julio César Rivera (Director), Graciela Medina (Coordinadora), Bs. As. Abeledo Perrot, 2012 – 1407 pág.

PELOSI, Carlos A. *El documento notarial*. Ed. Astrea, 1987.

PELOSI, Carlos A.. *El artículo 985 del Código Civil argentino*. En: *Revista del Notariado*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, mayo-junio 1972, 723. p. 665-684

Además se sugiere: Ver jurisprudencia relacionada. Consultas dictaminadas por las Comisiones de Asesores Notariales de los distintos Colegios Notariales del país. Resoluciones de los Consejos de Ética de cada Colegio Notarial y del Consejo Federal del Notariado Argentino en especial la publicada en *Revista Notarial*, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Nro. 952, p 1011.